



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial.
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Jueves 10 de enero

Número 8

Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 114 de produc-
tos intervenidos que necesitan
guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en
el artículo 3.º de la Circular número
750, se publica la presente relación
de productos intervenidos que, para
su transporte, precisan ir acompaña-
dos de la guía única de circulación o
de los requisitos que en cada caso se
señalan:

Aceite animal, incluso el de ani-
males marinos, de producción nacio-
nal o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y
de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a)
y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos
y Colonias, importados directamente
u obtenidos de semillas importadas
de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación
y de producción nacional (excepto el
de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites in-
tervenidos (a) y (c).

Aceituna:

Aceituna aderezada o aliñada en
partidas superiores a 45 kilogramos

(excepto la que circule dentro de la
provincia de Sevilla, y las aceitunas
rellenas de anchoa).

Acido graso, procedente de cual-
quier clase de aceites y de pastas de
refinería (a) y (c).

Albardín.

Almendra, en grano o en cáscara.
Intervenida para su circulación pro-
vincial e interprovincial cualquiera
que sea el medio de transporte em-
pleado.

Arroz blanco. El distribuido por la
Comisaría General.

Arroz cáscara, deberá circular con
«conduce» expedido por la Federa-
ción Sindical de Agricultores Arro-
ceros de España.

Avellana, en grano o en cáscara,
intervenida para su circulación pro-
vincial e interprovincial, cualquiera
que sea el medio de transporte em-
pleado.

Azúcar. Incluso el sirope: carame-
los fondant y similares, procedentes
de importación.

Azúcar comprimido.

Borras. De todos los aceites inter-
venidos (a) y (c).

Burras y burros garañones. Sola-
mente para la salida de la provincia
de León.

Café.

Carne. De ganado cabrio, lanar y
vacuno.

Centeno.

Cereales panificables (centeno, es
caña y trigo).

Cueros frescos o salados y en san-
gre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos, producidos con
cueros vacunos y equinos, excepto
partidas inferiores a 36 kilogramos,
para cuya circulación desde almacén
de curtidos únicamente a pequeñas
industrias o talleres de reparación de
calzados se utilizará; como documen-
to que ampare la misma, el modelo
de factura-conduce editado por el
Servicio de Carnes, Cueros y Deri-
vados, artículo 14, párrafo segundo,
Orden Ministerio Industria y Co-
mercio 1-2-50 («Boletín Oficial del
Estado» número 41). A falta de éste,
mientras se edita con la factura del
propio almacenista, diligenciada por
la Jefatura Provincial.

Chatarra. De acero fundido y de
hierro, en partidas superiores a 200
kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado. Cabrio, lanar
y vacuno.

Esaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y
rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería
de esparto, hilados y trenzados, así
como el de los capachos empleados
en la extracción de aceite). Circulará
sin guía, pero su facturación en las
provincias de Albacete, Jaén, Ali-
cante, Almería Granada y Murcia,
así como en cualquier de los puer-
tos de las cuatro últimas provincias
mencionadas, se necesitará una auto-
rización previa para realizarla, exten-
dida en impreo especial por el Ser-
vicio del Esparto.

Fideos.

Ganado de abasto. Cabrío, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de tierra necesitará la guía única de circulación en todos los casos, además de la guía militar.

Ganado de lidia. (Excepto el encajonado).

Ganado de vida. Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, lanar y vacuno (h).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Harina de cereales intervenidos.

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Lanas. Sucia de corte, de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares, sea cualquiera la variedad de que procedan, incluso «Karakul». (Exceptuándose los colchones confeccionados).

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Margarinas de toda clase (d).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exporta-

ción, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Pasta para sopa sintética.

Pieles lanares.

Pienso compuesto.

Pimentón (i).

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Pulpa de remolacha.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Pulpa de remolacha.

Reservas de consumo de boca para agentes de la R. E. N. F. E. (e).

Salsas mayonesas (d).

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (c).

Trigo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península, han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Grau Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (III).

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su

circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase del artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este

producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitará para su circulación desde fábrica o almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida, cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos, cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce», y las cantidades correspondientes a reservas del productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) No precisará guía para su circulación en los casos siguientes:

1.º Para circular por el interior de la propia provincia.

2.º Para circular entre las provincias que constituyen cada una de las nueve zonas de explotación ganaderas siguientes:

Zona 1.ª La Coruña y Lugo.

Zona 2.ª Asturias.

Zona 3.ª León, Zamora, Valladolid y Salamanca.

Zona 4.ª Santander, Burgos, Alava, Logroño, Soria y Palencia.

Zona 5.ª Zaragoza, Teruel y Castellón.

Zona 6.ª Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

Zona 7.ª Murcia, Alicante y Albacete.

Zona 8.ª Jaén, Granada, Almería y Málaga.

Zona 9.ª Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

3.º Para circular entre las provincias de Avila, Salamanca y Valladolid.

4.º Para circular entre las provincias de Palencia y Valladolid.

5.º Los sementales vacunos, lanares, cabríos, hasta el número de uno, de los primeros y cuatro de los restantes, en cada expedición.

6.º Las reses remitidas por las granjas y establecimientos oficiales agrícolas o pecuarios, dependientes del Ministerio de Agricultura, sea cualquiera el punto de destino.

7.º El ganado vacuno de labor, hasta el número de dos reses en cada expedición, siempre que sea menor de siete años y conste así en la guía de Sanidad Pecuaria.

(i) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales

constará el destino, número de kilos, remitente y consignatorio de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recurso o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transporte del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 313 y 316, de 9 y 12 de noviembre de 1951, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos, 19 de diciembre de 1951.—El Gobernador Civil, Alejandro, Rodríguez de Valcárcel.

*
*
*

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Nota.—La presente relación ofrece

las bajas siguientes respecto a la anterior:

Hijuela del gusano de seda, piña abierta, piña abierta o cerrada, semilla de ciprés, semilla de eucalipto, semilla de pino y semilla de roble.

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en escrito fecha 5 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«El Consejo Directivo del Montepío General de Secretarios, Inventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local está realizando los oportunos estudios para la ampliación del Campo de Aplicación de dicho Montepío, de forma que sean incluidos en él todos los funcionarios de la Administración Local, para lo cual han de abonar cuotas la totalidad de las Corporaciones españolas.

Dicha ampliación ha de ser realizada durante el próximo año de 1952, con efectos de 1.º de enero del mismo año, lo que hace necesario que las Corporaciones tengan consignación adecuada en sus presupuestos para abonar las cuotas correspondientes.

El importe de las repetidas cuotas ha sido fijado provisionalmente para 1952 en un 15 por 100 del total a que asciende el Capítulo del Personal del Presupuesto de Gastos, que para dicho año ha de confeccionar cada Corporación, para lo cual esa Sección cuidará de que sea incluido dicho porcentaje en todos los presupuestos de las Corporaciones, procurando que así se efectúe o que se advierta a éstas la necesidad de habilitar o suplementar una cantidad semejante, con el fin de que tenga efectividad en el presente ejercicio la implantación del nuevo sistema.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1952.—
El Director general de Administración Local, José García Hernández.

Sr. Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. Delegación de Hacienda».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones locales de esta provincia,

Burgos, 8 de enero de 1951.—
El Jefe de la Sección, Federico Fernández-Trapa.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta.—Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta capital, el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido por el Procurador D. Luis Santamaría Álvarez, a nombre de D. José Mantecón González y doña Angeles Mantecón González, asistida de su esposo D. Plácido Martínez Fernández, vecinos de Fresno de Río Tirón, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fecha seis de agosto y su subsiguiente de tres de septiembre del mismo año mil novecientos cuarenta y nueve, denegatorio de la reposición contra el mismo intentado y los que prohibieren a los demandantes la construcción de un edificio en terreno de su propiedad, y en cuyo recurso ha sido parte la Administración, representada por el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que del expediente administrativo, aparece que los hoy recurrentes, en veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, dirigieron escritos al Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón, expresando que deseaban llevar a cabo la cons-

trucción de un edificio de veinte metros de largo y dos plantas en una finca de su propiedad, sito en la calle La Horea de dicho pueblo, finca señalada con el número dos de dicha calle, para cuya construcción, se solicitaba permiso de mencionado Ayuntamiento. Escrito que fué seguido de otros, de los propios recurrentes, de fecha de catorce de julio siguiente de mil novecientos cuarenta y nueve, acusando la demora al no resolver el Ayuntamiento sobre la petición anterior.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón, en sesión celebrada en seis de agosto siguiente, conociendo de los mencionados escritos, y de la petición contenida en los mismos, expresó, teniendo en cuenta que había una comunicación del Arquitecto provincial, de fecha treinta del pasado mes de julio, comunicación que no obra en el expediente, que en el proyecto para emplazamiento de dos escuelas y dos casas, para vivienda para Maestros, habrá de contarse con mencionada finca, mejor dicho; solar de emplazamiento de la futura construcción, acordó por unanimidad denegar el permiso solicitado por los interesados, para la construcción que solicitaban y notificado dicho acuerdo a los solicitantes en nueve de agosto fué recurrido en reposición en escrito de veintidós del propio mes, y en tres de septiembre siguiente, el Ayuntamiento denegó la reposición instada.

Resultando: Que por dichos señores solicitantes, se interpuso recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante este Tribunal Provincial, por medio de la oportuna demanda, en que tras de haber relación de los hechos expuestos en el expediente y de hacer constar que la Excm. Diputación Provincial había concedido autorización para la construcción, por encontrarse en la zona de influencia del camino vecinal y de hacer las alegaciones correspondientes de orden procesal y sustantivo, solicitaron se dictare sentencia revocando y dejando sin eficacia al-

guna los acuerdos del Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón de seis de agosto y 3 de septiembre de 1949, interesando por medio de otro sí, el recibimiento a prueba sobre la no existencia de plano de alineación ni de ordenanzas municipales en el pueblo Fresno de Río Tirón, la falta de perjuicio de la vía pública con las obras a realizar y la existencia de permiso para éstos, expedida por la Excm. Diputación Provincial de Burgos.

Resultando: Que reclamado y recibido el expediente gubernativo y publicada la interposición del recurso en el B. O. de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la administración, se emplazó al Sr. Fiscal de esta jurisdicción para que contestase la demanda como lo efectuó, reconociendo que el recurso se había entablado en tiempo hábil y sin negar los hechos de la demanda, únicamente se expuso que el título de compra de los recurrentes no aparecía inscripto en el Registro, ni se justificaba la posesión real del terreno comprado, que cuando se pidió permiso para la construcción al Ayuntamiento es porque se reconoció que era imprescindible; que en el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento fué por defensa del interés público y que no se puede desconocer que existen expedientes de expropiación forzosa, y solicitó que en su día se dicte sentencia por la que se confirme en todas sus partes los acuerdos recurridos y se desestime el recurso con las costas.

Resultando: Que recibido a prueba el recurso, transcurrió el término concedido, sin que por ninguna de las partes se propusiera prueba alguna, y no considerando el Tribunal precisa la celebración de vista, se requirió a las partes para que en el término de cinco días presentasen nota suscinta de los hechos alegados y pruebas practicadas, habiéndola presentado la representación de los recurrentes.

Resultando: Que por providencia de fecha catorce de enero del presente año se señaló el día veintiuno del mismo, para discutir y fallar el presente recurso, en cuyo día se reunió el Tribunal a los fines expresados.

Vistos los artículos primero, segundo, treinta y dos y siguientes de la Ley Municipal y 1.º 3.º y 4.º de la Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y trescientos cuarenta y ocho y trescientos cuarenta y nueve del Código Civil; siendo ponente el Magistrado D. Fausto Sánchez Fernández.

Considerando: Que el régimen jurídico español reconoce, admite y ampara la propiedad privada, que sigue siendo la institución que define el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil; el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, y aunque en dicha definición ya se da el carácter de limitada la propiedad privándolo de carácter absoluto y omnímodo de dichas limitaciones de viene en de la Ley, pero no de la libre voluntad de organismos o Corporaciones, por más que tengan un carácter público que no excluye el que hayan de atenerse a la Ley y evitar perjuicios a los particulares y cuyo perjuicio o lesión no venga impuesto por la propia ley.

Considerando: Que aunque a los Ayuntamientos correspondan facultades para la ordenación urbana del municipio, el coartar la libre actividad de los particulares, en orden a la libre construcción, dentro de los terrenos de su pertenencia, solo le resulta posible cuando dicha aspiración constructiva se oponga a lo que el propio Ayuntamiento tenga establecido en sus planes de alineación, Ordenanzas Municipales o disposiciones sanitarias, y en el presente caso, ninguna de estas circunstancias han obrado para que el Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón se oponga a la construcción que los recurrentes intentan, en terrenos de su

privada pertenencia, y se da como razón única de su posición el que el Arquitecto de la Diputación ha manifestado que el solar de los recurrentes puede servir para emplazamientos de escuelas y casas para Maestros que el propio Ayuntamiento reconoce es insuficiente para dicha finalidad.

Considerando: Que es bien apreciable la falta de fuerza y fundamento de dicha supuesta razón para tomar un acuerdo que tan gravemente lesiona a las facultades dominicales de los hoy recurrentes, que no pueden resultar afectadas por ningún propósito ni iniciativa aunque sea para obra de utilidad pública, pues ésta solo puede servirse mediante la instrucción en forma del expediente de expropiación forzosa que, según el artículo tercero de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve exige: primero: Declaración de utilidad pública; segundo: Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble; tercero: Justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder; cuarto: Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede. Y como sanción a la controversia de dichas disposiciones el artículo cuarto dispone: «que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrán utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado». Precepto que ha sido rectificado por el artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Civil.

Considerando: Que en el caso objeto del presente recurso, ni se ha acrecitado la existencia de un expediente de expropiación que subordinara el dominio privado al interés público de una obra de tal clase ni siquiera consta que haya propósito de construir las escuelas y casas para cuyo emplazamiento la actividad municipal adscribe ya en anticipo inadmi-

sible el solar de los recurrentes y si bien el Ayuntamiento al negar el permiso para la construcción afirma que es el arquitecto provincial el que ha expresado esa opinión de la conveniencia del solar para dicho fin, lo cierto que ello sobre que no supondría nada con efectos jurídicos, aparece que el Ayuntamiento que recibió la petición de permiso de los recurrentes en veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve; que no resuelve nada y reinteraon la petición en catorce de julio siguiente con el mismo silencio administrativo que se rompe en seis de agosto siguiente para decir que en treinta de julio, dieciséis días después del escrito de acuse de mora por los solicitantes, es cuando el arquitecto ha oficiado en tal sentido, oficio que no consta además en el expediente gubernativo y que por consiguiente con arreglo o bien conocido principio jurídico hay que tenerlo por inexistente.

Considerando: Que la contestación a la demanda que no encuentra más que obstrucciones para oponer a las pretensiones de la misma, parece que señala como defecto de la pretensión el que la escritura de adquisición del solar por los recurrentes que estos han aportado con la demanda no ha causado inscripción en el Registro. La intranscendencia de esta alegación es bien manifiesta: La no inscripción no obsta a la existencia del dominio en los recurrentes, ya que aunque la propiedad exige para su adquisición la tradición o entrega, el artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil acoge con iguales efectos jurídicos la tradición ficta que lleva consigo la venta mediante escritura pública. Aparte de ellos el Ayuntamiento ni ha negado el carácter de dominio de los hoy recurrentes, ni le importaba nada dicha cuestión, pues su resolución solo podía ser objetiva, y si concedido el permiso, los solicitantes construían en terreno ajeno, el propietario del mismo ejercitaría si quería las acciones que le correspondieran, ya que el Ayuntamiento no puede hacer dis-

crimaciones de dominio de la competencia de los Tribunales de Justicia y el Real Decreto-Ley de mayo de mil novecientos uno, establece que las deficiencias que puedan tener los títulos de propiedad no autorizan para desposeer, pues tal punto es de la competencia de los Tribunales.

Considerando: Que por las razones expuestas procede dejar sin efecto unos acuerdos lesivos para el derecho de los recurrentes y que ninguna fundamentación jurídica los asiste,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, interpuesto por el Procurador D. Luis Santamaría Alvarez, en nombre de D. José y D.^a Angeles Mantecón González, contra los acuerdos del Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón de 6 de agosto de 1949 y subsiguiente de 3 de septiembre del propio año, el que que se negó permiso a los hoy recurrentes para construir un edificio en terrenos de su propiedad, sitos en la calle de la Horca, número 2 del pueblo de Fresno de Río Tirón, debemos revocar y revocamos dichos acuerdos denegatorios, dejándolos sin valor ni eficacia alguna.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón con certificación de esta sentencia, a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, fallando en justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Fermín Garbayo.—Fausto Sánchez.—Amado Salas.—Ernesto G. Ruiz de Linares.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Fausto Sánchez Hernández, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en Burgos a 26 de enero de 1950, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, C. Crespo.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos, a 8 de noviembre de 1951.—Carlos Crespo.

Burgos

Edicto de subasta

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta ciudad de Burgos y su partido, en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado a instancia de don Crescenciano Simancas Rozas, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, contra D. Fernando Corral Fontecha, también mayor de edad, casado, comerciante y de la misma vecindad, cuyos autos se encuentran en período de ejecución de sentencia, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que luego se dirán, para lo que se ha señalado el día 21 del actual, a las once de la mañana, en el local de este Juzgado y bajo las condiciones que luego se indicarán.

Bienes que se subastan

Dos balanzas automáticas de mos-trador, marca «Montaña», de diez kilos de peso cada una, tasadas cada una, en 1.500 pesetas.

Otras dos balanzas también automáticas, de peso de diez kilos cada una, marca «Lys», también tasadas en 1.500 pesetas cada una.

Haciendo el total de las cuatro 6.000 pesetas.

Condiciones

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que deseen tomar parte consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento indicado al efecto el 10 por 100 de la tasación; que puede hacerse a calidad de ceder, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que las balanzas indicadas se encuentran en depósito y en poder del ejecutado Sr. Corra,

Fontecha, donde pueden ser examinadas.

Dado en Burgos a 7 de enero de 1952.—El Juez, Antonio Seijas Martínez.—El Secretario, Luis Alvarez.

Cédula de citación.

El señor Juez de Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario 174-51, por robo de gallinas, ha acordado se cite a Luis Hernández Jiménez (a) el «Ratón», gitano, ignorándose las demás circunstancias, a fin de que, en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído como denunciado en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente en Burgos, a 3 de enero de 1952.—El Secretario, Luis Alvarez.

Anuncios Oficiales

ESCUELA OFICIAL DE COMERCIO

Exámenes extraordinarios

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1951, queda abierta la matrícula para aquellos alumnos a quienes faltaren para terminar el Grado Pericial una o dos asignaturas, más el Conjunto y Reválida, pudiendo efectuarse dicha matrícula en la Secretaría del Centro hasta el día 20 del presente mes.

Burgos, 8 de enero de 1952.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria del día 31 de diciembre último, el presupuesto extraordinario denominado «para grandes obras», que se destina a las de ampliación del abas-

tecimiento de aguas, a varias de saneamiento y urbanización, a construcciones escolares y atenciones, docentes así como a diversos servicios municipales, y que importa en total pesetas 131.117.278'67, queda expuesto al público el expediente, con todos los documentos anejos, en las Oficinas de la Intervención de Fondos municipales, por término de quince días hábiles, en las horas depacho, a efectos de reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671, en relación con los 656 y 669 todos ellos de la Ley de Régimen Local. En la misma sesión plenaria, se acordó declarar vigente, para la aplicación de las contribuciones especiales previstas en el presupuesto, la Ordenanza respectiva número 8, formada con arreglo a lo que establecen el artículo 434, apartado b) y demás aplicables de la referida Ley, que fué aprobada por la Corporación en 7 de septiembre del año en curso, y por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, en 27 de diciembre del mismo año.

El plazo de exposición y de reclamaciones, que habrán de presentarse ante esta Corporación, conforme a dichos preceptos legales, comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Por separado, se anuncian la exposición al público del expediente relativo al empréstito previsto para nutrir la parte correspondiente de este presupuesto extraordinario, así como el relativo a la solicitud de autorización para establecer los recursos especiales de los artículos 586 y 587 de la Ley de Régimen Local, con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de dicho empréstito.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo los preceptos que se indican.

Burgos, 2 de enero de 1952.—El Alcalde Presidente, Florentino Díaz Reig.

La Excmo. Corporación municipi-

pal, en la sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1951, acordó proceder a la devolución de la fianza que tiene constituida en la Depositaria municipal D. Manuel Carqués Castillejo, contratista de las obras de construcción de aceras con loseta de asfalto comprimido en las calles de San Juan y la Puebla y para responder de las condiciones que rigieron en la subasta, por haberle sido adjudicadas definitivamente dichas obras por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, de fecha 28 de junio de 1950.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentar en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal cuantas personas naturales o jurídicas se crean con derecho, las reclamaciones que estimen oportunas por servicios, suministros u otras obligaciones derivadas de dicho contrato, advirtiéndose que, una vez transcurrido el plazo, no se admitirá ninguna de cuantas reclamaciones se formulen.

Burgos, 4 de enero de 1952.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Medina de Pomar

Información pública

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real Orden de 19 de junio de 1901 y Decreto de 25 de marzo de 1938, sustitutivo de los trámites del referéndum, se hace público, para general conocimiento, que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 14 de diciembre pasado, con el voto favorable de la totalidad de los señores que de hecho constituyen la Corporación Municipal, acordó, entre otros, los particulares siguientes:

«Primero.—Que, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación, conforme determina el artículo 1.º del Decreto de 10 de septiem-

bre de 1948, sea cedido a la Delegación Provincial de Sindicatos de Burgos, en concepto de arriendo, por un plazo de noventa y nueve años y mediante el precio de cinco pesetas anuales, una porción de terreno que se fija en una superficie de mil metros cuadrados, con destino a la construcción en esta ciudad de un frontón para el juego de pelota y edificaciones complementarias, cuyo terreno se halla enclavado dentro del «Campo de la Virgen», perteneciente a los propios de este Ayuntamiento, el que figura con el número 34 en el Inventario General de Bienes Municipales, y los linderos del terreno que se cede son; N., puente nuevo de la carretera de Cereceda a Lasedo y huerta de herederos de don Fernando Fernández Fermentino; S., campo de fútbol propiedad del Ayuntamiento; E., río Trueba, y O., camino y fincas de particulares.

Segundo.—Que una vez obtenida la autorización del Ministerio de la Gobernación, se proceda a la formalización de la oportuna escritura Notarial a favor de la Delegación Provincial de Sindicatos de Burgos, a cuyo fin se conceden amplias facultades a la Alcaldía Presidencia o a quien legalmente le sustituya en sus funciones, para que puedan otorgar y suscribir dicha escritura y practique cuantas gestiones sean precisas al efecto, así como para que, en nombre y representación de este Ayuntamiento, suscriba cuantos documentos sean exigidos por la Delegación Provincial de Sindicatos o cualquier otro Organismo que pudiera intervenir en este asunto».

En su virtud, queda abierta información pública, por término de quince días naturales, a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, a la que podrán concurrir por escrito, ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia o ante este Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata, y las Corporaciones o Entida-

des de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en el término municipal.

Transcurrido el indicado plazo, se dará la tramitación procedente, a los efectos del artículo 4.º del Decreto de 25 de marzo de 1938.

Medina de Pomar, a 2 de enero de 1952.—El Alcalde.

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Villanueva de los Montes

El día 21 de enero en curso tendrá lugar en la casa concejo de Villanueva de los Montes el aprovechamiento de pastos para 120 reses de ganado lanar, 30 de vacuno y 10 de mayor, en la tasación de 4.320 pesetas anuales, del monte «Cornillos», de este pueblo.

Esta se celebrará a las once y con sujeción a lo establecido para estos disfrutes.

Villanueva de los Montes, 8 de enero de 1952.—El Presidente, Valeriano Fernández.

Juntas vecinales de Robredo y Oteo

El día 19 de enero y hora de las once tendrá lugar en la casa Ayun-

tamiento de Oteo la subasta de pastos del monte «Las Campas», para 150 reses de ganado lanar, 21 de vacuno y 45 de mayor, en la tasación de 6.552 pesetas anuales.

Esta se celebrará con arreglo a lo establecido para estos disfrutes.

Oteo de Losa, 8 de enero de 1952.—El Presidente, Sixto Relloso.

Alcaldía de Lerma

Se anuncia concurso público de arrendamiento de tres habitaciones en el 2.º piso de la casa número 13 de la calle del Barco, de esta villa, propiedad de este Ayuntamiento, por plazo de diez años, mediante el alquiler mensual de setenta y cinco pesetas.

Las proposiciones, en pliego cerrado, habrán de presentarse en la Secretaría municipal hasta las doce horas del día anterior al en que se celebre el concurso y éste tendrá lugar al día siguiente de transcurridos veinte hábiles del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

El modelo de proposición y pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lerma, a 7 de enero de 1952.—El Alcalde.

Caja de Ahorros Municipal de Burgos

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

PRESTAMOS Y CREDITOS DE TODAS CLASES

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso, Soncillo, Roa de Duero, Huerta de Rey, Quintana-Martín Galindez, Trespaderne y Castrojeriz.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1950 201.414.291,04 pesetas.